

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. **Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |     |
|--------------------|--------|------------|-----|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16. |
| Tres id.           | 33     |            | 45. |
| Seis id.           | 66     |            | 90. |
| Un año.            | 132    |            | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 25 de Mayo de 1869 D. Pedro Lopez Llano, Alcalde de Trucios, mandó á Manuel Miñon, Fermin de Aedo y Angel Ocharan, de aquella vecindad, que cerrasen la zanja abierta por ellos en el sitio del Caseron del camino público que sube á las Escalladas, bajo apercibimiento de que de no hacerlo impondria á cada uno la multa de 4 escudos:

Que sin hacer mención de la anterior providencia, acudieron en 3 de Junio del mismo año D. Manuel Miñon, D. Fermin de Aedo y D. Angel Ocharan ante el Juez de Valmaseda manifestando que existia desde antiguo en la carretera de las Escalladas, un acueducto que recogia las aguas pluviales y las de un manantial que se hallaba en aquel sitio, y las vertia todas en el rio por medio de un cañon abierto en la propiedad de D. Pedro Lopez Llano, pero que este último, con el fin de libertar su finca de aquella servidumbre, habia cerrado el cañon, produciendo el que las aguas inundasen el camino y buscasen su salida por los campos inmediatos, propios de los querellantes; por todo lo que proponian el correspondiente interdicto de recobrar contra D. Pedro Lopez Llano para que se volviera á abrir el cañon en cuestion:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del que-

rellado y recayó auto restitutorio:

Que D. Pedro Lopez Llano, Alcalde de Trucios, en el supuesto de que el interdicto contrariaba su providencia de 25 de Mayo, ofició al Juez haciéndoselo presente, y previo dictámen fiscal se apartó el Juez del conocimiento del asunto; pero apelado su auto, lo revocó la Sala extraordinaria de la Audiencia de Burgos, fundándose en que no aparecia comprobado el aserto del Alcalde:

Que á excitacion de esta última Autoridad despachó el Gobernador de la provincia requerimiento de inhibicion al Juez, alegando que el interdicto dejaba sin efecto la orden del Alcalde, por la cual mandó cerrar la zanja del camino:

Que el Juez, previo el dictámen fiscal, desestimó el requerimiento por no aducir el Gobernador disposicion alguna que atribuyera á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que habiendo reproducido el Gobernador por dos veces su requerimiento, aunque sin apoyarlo en disposicion alguna, sustanció el Juez el conflicto, declarándose competente por razon del vicio sustancial que ofrecian los requerimientos; cuya sentencia, consentida por las partes, produjo que el Gobernador manifestara al Juzgado que se apartaba de la competencia y le dejaba expedito el ejercicio de la jurisdiccion:

Que el Juez continuó las actuaciones para determinar la importancia de las costas y del daño causado; y siendo la cantidad fijada por este concepto igual á la á que ascendian las multas, el Gobernador, en la creencia de que el interdicto contrariaba la providencia

que impuso aquellas multas, despachó nuevo requerimiento de inhibicion al Juez, citando lo dispuesto en la real orden de 8 de Mayo de 1839, y en el artículo 57 de la ley municipal vigente:

Que durante la sustanciacion del incidente el Gobernador repitió su requerimiento, y notició al Juzgado haber reproducido el mandato del Alcalde para que se cerrara la zanja del camino, bajo la imposicion de las multas, y dispuso que este acuerdo fuera llevado á efecto inmediatamente:

Que el Juez mantuvo su jurisdiccion fundándose en que, una vez que el Gobernador habia desistido de la competencia, no se podia promover de nuevo en el mismo asunto:

Que el Gobernador, apartándose del dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento y resultó el presente conflicto:

Visto el art 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el que, si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, que proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que, cóforme á lo que con repeticion se ha declarado en casos análogos, la providencia del Gobernador desistiendo de la competencia despues de haber sido comunicada al Juzgado tiene carácter de final, y no puede despacharse por parte de la Autoridad administrativa nuevo requerimiento de inhibicion en el mismo asunto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta compe-

tencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid 9 de Agosto de 1870. — Francisco Serrano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### Ministerio de Hacienda.

#### ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar las reales ordenes de 5 de Junio de 1864 y 12 de Agosto de 1866 en lo relativo á los derechos que debe percibir la Hacienda por el abanderamiento de los buques extranjeros naufragos que se rehabilitan para la navegacion.

Considerando que el principal objeto de estas disposiciones era impedir el abanderamiento de los buques de madera de ménos de 400 toneladas, que por accidentes de mar inevitables hubieren naufragado en las costas y puertos de España, dificultando al propio tiempo la adquisicion y rehabilitacion de las embarcaciones que pasen de aquella cabida, ó sean de hierro y hayan sufrido igual siniestro:

Considerando que los motivos en que se fundaron las indicadas disposiciones han desaparecido por las nuevas leyes de Arancel y navegacion, que levantando la prohibicion de importar buques de ménos de 400 toneladas, y concediendo franquicias y facilidades para construir y reparar embarca-

ciones, indican claramente el principio á que debe sujetarse la Administracion en lo relativo al abanderamiento de los buques extranjeros náufragos, si en este, como en todos los puntos, ha de ser la nueva legislacion armónica y beneficiosa para el comercio:

Considerando que la importacion de buques se halla hoy sujeta á las mismas formalidades que la de otra mercancía cualquiera, por lo cual es conveniente y equitativo que en casos de avería ó de mérito por efecto de siniestros marítimos se trate á aquellos y á estas de igual manera en lo relativo á la reduccion de los derechos de Arancel, salvas las excepciones consiguientes á la distinta condicion y clase de unos y otras:

Y considerando que á los dueños ó armadores de buques se les devuelve el importe de los derechos que hayan pagado por la introduccion de materiales para construir ó reparar embarcaciones, cuyo excepcional beneficio no puede negarse en ningun caso por los términos generales en que se halla redactado el decreto de 22 de Noviembre de 1868 (hoy ley,) que concede esta gracia;

S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que se deroguen las citadas reales órdenes, y que en su lugar se establezcan las siguientes reglas para el despacho y abanderamiento de los buques náufragos:

1.º Los dueños de buques náufragos que quieran exportar los despojos de dichos buques podrán hacerlo con la debida cuenta y razon, entendiéndose por tales despojos, no solamente el casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas etc.

2.º Si en vez de exportarlos quiere venderlos, se entenderá para la práctica de las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion; pero este deberá dar parte al Administrador de la Aduana:

1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho Administrador nombre un empleado que asista á la citada tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando cuenta á su Jefe en caso contrario:

2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo Administrador ó persona que le represente. En Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio

en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de Arancel que deberá satisfacer el adquirente.

3.º Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, el dueño ó el adquirente dará conocimiento de oficio al Administrador de la Aduana.

4.º Este funcionario designará un maestro carpintero de ribera que, en union con otro designado por la Autoridad de Marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole por la fórmula legal. Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el Administrador, el Contador y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado.

5.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion.

6.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al Administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abanderarle. En el primer supuesto, el Administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado. En el segundo supuesto, el mismo funcionario ordenará que se practique una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece la regla 4.º

7.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de Arancel que le corresponden segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse. Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de Arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros.

8.º Los derechos correspondientes á los materiales extranjeros que se introduzcan para la recomposicion de los buques náufragos serán devueltos despues del abanderamiento, segun previene el decreto de 22 de Noviembre sobre

navegacion (hoy ley,) pero con la condicion de que en las declaraciones se han de expresar los siguientes requisitos: nombrar clase y nacion del buque náufrago; indicacion de que los materiales se importan para su recomposicion, y el puerto en que esto se verifique; entendiéndose que sin estas formalidades no podrá disfrutarse del beneficio concedido.

Y 9.º Son aplicables estas reglas á los buques que actualmen-

te se están rehabilitando, previas las justificaciones que se consideren precisas en cada caso.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid veinte y tres de Agosto de mil ochocientos setenta.— Figuerola. Sr. Director general de Rentas.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Rentas que desde luego sea entregado á los Ayuntamientos de esta provincia el papel de multas que tienen reclamado á esta Administracion para su uso, y como uno de los recursos que han consignado en sus presupuestos, en consonancia de lo prevenido en los artículos 2.º y 10 de la ley de 23 de Febrero último, es indispensable que para que tenga lugar la entrega de dicho papel, autorice esa Municipalidad en oficio que así lo exprese, persona que lo perciba de esta dependencia, la que suscribirá un acta que será redactada de conformidad con el modelo que al efecto ha comunicado la Superioridad, el cual se inserta á continuacion, para que conozca ese Municipio la responsabilidad que contrae para con la Hacienda.

Dios guarde á V. muchos años.

Córdoba 5 de Setiembre de 1870.—Fernando de Lora.

#### Modelo del acta que se cita en la comunicacion que antecede.

Provincia de

Ayuntamiento de

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de mil ochocientos setenta, reunidos el Jefe de la Administracion económica, el Jefe Interventor, el Jefe de la Seccion de Estancadas, el Guarda Almacén de efectos estancados y D. \_\_\_\_\_ como delegado del Ayuntamiento arriba expresado, segun orden que exhibió y queda unida á esta carta, se procedió á la entrega del papel de Multas que tiene pedido aquella Corporacion para sus atenciones en el presente año económico, habiéndose realizado dicha entrega en las clases y cantidades que al dorso se expresan, y cuyo importe total asciende á \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos. La mencionada Municipalidad se obliga á satisfacer la suma de \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos, que importa el 10 por 100 prevenido en la ley de 23 de Febrero último, en los términos marcados por Instruccion para hacer efectivos los débitos á favor del Tesoro, á los seis meses de extendida la presente. A cuyos fines firman los expresados Señores dicho día, mes y año.

El Jefe de la Administracion económica,

El Jefe de la Intervencion,

El Jefe de la Seccion de Estancadas,

El Guarda-almacén,

El Delegado del Ayuntamiento,

Vence el día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1871.

## JUZGADOS.

Núm. 488.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Abogado de los Tribunales de la Nación y Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta capital

Hago saber: que en el expediente de que se hará mención, ha recaído la sentencia cuyo literal tenor con su pronunciamiento, dice así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Córdoba, á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta, el señor Licenciado don Rafael Pineda Alba, Abogado del ilustre Colegio de esta capital, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de la misma, por ausencia del señor propietario, habiendo visto estos autos de interdicto de adquirir la posesion de la Grandeza de España, títulos del Reino y mitad reservable de los bienes que fueron amayorazgados, y que han quedado vacantes por fallecimiento del Excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal, Marqués de Guadalcazar, y poseedor que fué de aquellos, promovidos por el Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, de este domicilio, como poderista del señor don Fernando Alfonso de Sousa de Portugal, vecino de Paris, hermano é inmediato sucesor del Excelentísimo señor difunto:

Resultando que en veinte y seis de Agosto último finó en Madrid el dicho Excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa de Portugal, que fué asimismo de este domicilio, bajo el testamento cerrado que en union con la Excelentísima señora doña Josefa Nuñez de Prado y Virúes de Segovia, su legítima consorte, otorgó en veinte y seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, ante el Escribano público, hoy Notario del Colegio de este territorio, don José Maria Chaparro y Espejo, y que con las solemnidades legales fué abierto el dos del actual, declarado por último disposicion de S. E. y mandado protocolar y que se expidiesen los testimonios que se solicitaren:

Resultando que hecha la protestacion de fé, declara ser Grande de España, Marqués de las villas de Guadalcazar, la Mejorada del Campo, los Hinojares y la Breña, Conde de los Arenales y de la Fuente del Sauco, etc.; y que es

poseedor de los extinguidos mayorazgos conocidos por los apellidos de Sousa de Portugal, Fernandez de Cordoba, de Guadalcazar, Fernandez del Campo, de la Mejorada de su nombre, Fernandez de Angulo, de los Hinojares, Alvarado, Brocamonte y Grimon de la Breña en Tenerife de las islas de Canarias, Hiestrosa, de los Arenales, Deza, de Fuente del Sauco, Iñiguez de Cárcamo, Ruiz de Leon y Manuel de Lando, Velasco, Angulo, Zapico de Caraza, Manosalvas, Guzman, Carrillo, Eraso, Cárdenas, Ceron, Rivera, Ortiz, Santa Cruz, Bocanegra y Quirós:

Resultando que otra de sus cláusulas está dedicada á declarar que su inmediato sucesor lo era por entonces, ó séase actualmente, como en aquella fecha decia el finado, su hermano el señor don Fernando Alfonso de Sousa de Portugal:

Resultando que ambos Excmos. señores otorgantes don Isidro Alfonso Sousa de Portugal y doña Josefa Nuñez de Prado y Virúes de Segovia, su esposa, Marqueses de Guadalcazar y otros títulos, se instituyeron por únicos y universales herederos mutuamente y comisarios partidores:

Resultando que con la propia fecha tres del corriente mes, á instancia de don Rafael de Espejo, Procurador de los de este número, y de la dicha Excelentísima señora doña Josefa Nuñez de Prado y Virúes de Segovia, Marquesa viuda de Guadalcazar, en virtud de la copia de poder que presentó, se hubo por promovido con todas sus incidencias el juicio universal de testamentaria á los bienes relictos por fallecimiento del citado su esposo el Excmo. señor don Isidro Alfonso de Sousa, citándose al don Rafael Chaparro y Espejo en concepto de apoderado del señor don Fernando Alfonso de Souza de Portugal, para la junta que tuvo lugar en esta audiencia:

Resultando que en la dicha junta, despues de haberse tomado acuerdo unánime acerca de que durante la tramitacion del ramo separado sobre division en dos mitades de los bienes que fueron vinculados, una para la dicha Excmo. señora viuda á título de heredera, y la otra reservable para el señor don Fernando por derecho vinculación, quedaba á cargo de la misma Excmo. señora la administracion de todo el caudal, su custodia y conservacion, relevada de fianzas é investida con atribuciones amplias para regir y gobernar todos los bienes yacientes, despues de haber convenido en estos capítulos con las demás amplitudes

que contienen, se dedica otro para dejar espedito su derecho al señor don Fernando Alfonso de Sousa de Portugal, para que por sí ó por medio de un poderista pudiera entablar y entablase el oportuno interdicto de adquirir la posesion real, corporal vel cuasi de los títulos de Castilla ó del Reino, Grandeza de España y de todos los demás honores y prerrogativas vinculadas que habia disfrutado el Excelentísimo señor don Isidro Alfonso de Sousa, su hermano, pudiendo tener lugar la diligencia posesoria en voz y nombre de aquellos y de los bienes reservables por su mitad, en la casa número seis, plazuela del Conde de Hinojares, sita en esta capital:

Resultando que dictado auto de aprobacion cuanto ha lugar en derecho por este Juzgado, se ha espedito el oportuno testimonio:

Considerando lo que está prescrito por la ley primera, título veinte y cuatro, libro once de la Novísima Recopilacion, que es la cuarenta y cinco de Toro; por los artículos segundo y tercero y sus concordantes del decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, restablecido en treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis, y organizado por la del diez y nueve del mismo mes y año de mil ochocientos cuarenta y uno:

Y considerando lo que se halla prevenido por el artículo seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Ejuiciamiento civil,

Fallo: que debo declarar y declarar que por el ministerio de la ley se ha transferido al Sr. D. Fernando Alfonso de Sousa de Portugal, la posesion civil y natural de la Grandeza de España, Marquesados de las villas de Guadalcazar, la Mejorada del campo, los Hinojares, condados de los Arenales y de la fuente del Sauco etc., y de los bienes que constituyan la mitad reservable de los mayorazgos anteriormente citados, que han quedado vacantes por fallecimiento del Excmo. Sr. D. Isidro Alfonso de Sousa de Portugal: désele la real, corporal vel cuasi á su poderista don Rafael Chaparro y Espejo, por el presente Escribano, acompañado de los alguaciles del Juzgado, debiendo tener efecto en la casa número seis, plazuela del Conde de Hinojares de esta capital, á voz y en nombre de los demás bienes y derechos que quedan espresados: facilítese el testimonio que solicitare, y dada que sea la posesion, públíquese por edictos este auto en la forma prevenida.

Y por él definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, Rafael Pineda Alba.

**Pronunciamiento.**—En la ciudad de Córdoba á cinco de Setiembre de mil ochocientos setenta, estando celebrando audiencia pública en las Casas principales de su habitacion el Señor Don Rafael Pineda Alba, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de ella, por ausencia del Señor propietario, ante mí el infrascrito Escribano dió, pronunció y firmó la sentencia que antecede, siendo testigos Don Juan Manuel del Vilar, Don Sebastian Pedraza, Escribanos de este número, y Don Manuel Osuna Garcia, de este domicilio, de que doy fé. —Angel Osuna Garcia.

El definitivo y diligencia anteriormente inserto, concuerda n á la letra con sus originales.

Córdoba seis de Setiembre de mil ochocientos setenta.—Rafael Pineda Alba.—Por mandado de S. S., Angel Osuna Garcia.

Núm. 485.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Joaquin Ruiz de Castroviejo y Escudero, Prebitero de la ciudad de Lucena, representado por D. Ambrosio Crespo y Gomez, procurador de este número, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la de Cabra por Doña Juana Escolano de Valenzuela.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta.—Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 486.

Licenciado Don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Don Joaquin Ruiz de Castroviejo y Escudero, Prebitero de la ciudad de Lucena, representado por el Procurador de este número Don Ambrosio Crespo y Gomez, solicita la conmutacion de rentas de la Capellanía fundada en la Iglesia parroquial de la de Cabra por Doña Juana Muñoz de Valenzuela, viuda de Don Martin Lopez Escolano.

Lo que se anuncia por término de treinta dias, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta. — Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 487.

Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que don Rafael Barranco, marido de Doña María Raimunda de Mesa, don Antonio Alcántara que lo es de Doña María de la Cruz Ceballos, don Francisco Ceballos, don Francisco, don Domingo y doña María del Rosario Moral, don Antonio Lopez Córdoba, marido de doña Rafaela Moral, don Antonio Lopez Montes que lo es de María del Carmen Moral, doña María del Carmen Perez y Garcia, don Félix Morales como marido de doña Francisca Espejo, don Agustín y don Antonio Espejo, vecinos de la ciudad de Cabra, solicitan la conmutacion de rentas de las capellanías fundadas en la misma por Pedro Gomez Cano, Andrés Blazquez de Cárdenas y Antonio Enriquez Peralta.

Lo que anuncio por término de treinta días, en la forma ordinaria, para que surta sus efectos.

Córdoba treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta. — Licenciado don Rafael Chaparro y Espejo.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'54 á 0'65 la libra y á 1'29 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'29 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 11 á 18 pesetas la arroba, de 0'44 á 0'73 la libra, y de 0'95 á 1'59 el kilogramo.

Judias, de 5 á 6'50 pesetas la

arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 de á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'35 la libra, y de 0'43 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, de 4'50 á 5 pesetas la arroba; á 0'22 la libra, y á 0'48 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, a 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 1'87 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 12'50 á 13'75 pesetas la fanega, y de 22'63 á 24'89 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectólitro.

Nota. — Reses degolladas ayer:

Vacas. 139

Carneros. 726

Terneras. 63

Total. 928

Su peso en lib as. 68.066. —

Idem en kilogramos. 31.316,689.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Setiembre de 1870.

— El Alcalde primero interino, Manuel Maria José de Galdo.

### Arrendamiento.

Para desde San Miguel próximo se hace de la huerta de naranjal, llamada de Guadalora, situada en el término de Hornachuelos, y de los cortijos de Sancho-martin y Velazquitas, en la Campaña de esta ciudad. En la calle de Maese Luis núm. 8, casa de su Administrador judicial don Rafael Chaparro y Espejo, se oyen proposiciones.

### ACEITE DE BROTONO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas

é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para ilustrar y desoredear la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello emblebe, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTONO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso la ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5. 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

### Arrendamiento.

En la casa administracion del Excmo. Sr. Duque de Frias en Montemayor, se oyen proposiciones para el arrendamiento de las tierras término de Santa-Ella, nombrada haza á Media, consistente en 45 fanegas de cabida. 8=1

### Novísimo libro

de la Administracion municipal y provincial.

Leyes orgánicas del municipio y la provincia votadas y sancionadas por las Cortes Constituyentes de la Nacion en 3 de Junio de 1870, anotadas y comentadas por D. José Maria Mañas, añadida la nueva legislacion sobre quintas. Forma un tomo en 4.º mayor y se vende en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA calle de San Fernando número 34.

### Arrendamientos.

Desde hoy hasta el día 20 del que rige se oyen proposiciones en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Benamejí para el arriendo por tres años de la dehesa de *Penopolillas* con sus agregados la de *Las Dueñas*, y los *Valdios, Solana de la huerta de Zaban* y *colada de Rivera*, y para el de la hacienda *La Conejera* con su agregado *El Proveedor*, por igual tiempo, y bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Secretaria.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de

### venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latin y Castellano, 5 reales.

Geografía, 2 y 1/2.

Historia Universal, 3 y 1/2.

Historia de España, 2.

Retórica y Poética, 3.

Psicología, Lógica y Ética, 3.

Aritmética y Algebra, 3.

Geometria y Trigonometria, 3.

Física y Química, 4.

Fisiología é Higiene, 3.

Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la libreria del DIARIO DE CORDOBA.

### Tratado del cultivo

de la vid en España, y modo de mejorarlo, por D. José H. Talgo Tablada.

Un tomo de 368 páginas, con 17 gravados, y una lámina que representa los insectos nocivos á la vid. Se halla de venta á 18 reales en Madrid y 20 en provincias, en la libreria de Cuesta, calle de Carretas, núm. 9.

### Tratado de vinifica-

cion por D. B. Cortés.

Se vende en la misma libreria á 14 reales en Madrid y 16 en provincias.

Los pedidos de provincias se sirven inmediatamente, remitiendo á dicha libreria su importe con arreglo á los precios marcados, en libranza ó sellos de correos.

Imp del DIARIO DE CORDOBA.